



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-01178 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que los originales de los pagarés están en su poder y, que los mismos quedarán bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos.

2. Manifiéstese bajo la gravedad del juramento, si las direcciones físicas y electrónicas suministradas del demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Explique la razón jurídica por la cual incoa un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (prendario), si de cara a la documentación allegada con la demanda, se avizora que se allegó un Contrato de Garantía Mobiliaria, si acaso pretende la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía.

4.- Considerando la forma en que se pactó la obligación – instalamentos, explique la razón por la cual se está cobrando por concepto de clausula aceleratoria el valor de \$3´248.024,37 (pretensión 34) si de cara al plan de pagos allegado con la demanda, se avizora que de las cuotas no exigibles a partir de

noviembre de 2021, ascienden a la suma de \$1'231.755,59. **Si es del caso adecúense las pretensiones.**

5.- Atendiendo a que se manifestó en los hechos de la demanda que se realizaron abonos, indíquese la forma en que se imputaron los abonos –a qué valores a intereses y a capital-, y (ii) las fechas claras, para que permita evidenciar el acatamiento a lo normado en el artículo 1653 del C.C.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

¹Decisión anotada en el estado No. 013 de 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8915232d7e36007a92b04774a22801e141af19d8805912013df05ccd424dade**

Documento generado en 10/02/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>